

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: EFRAIN MOJICA RUBIO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y
 CONCEJO DEL MUNICIPIO DE
 VILLAVICENCIO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2019-00190-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el accionante, contra la decisión proferida el 24 de mayo de 2019 (fls. 104-106 cuad. 1ª inst.) por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual dispuso **RECHAZAR** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** por presentarse la figura del agotamiento de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA:

Para la Jueza de 1ª instancia, la presente **ACCIÓN POPULAR** comparte la misma causa petendi con la tramitada en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, expediente distinguido con el radicado No. 50001-33-33-002-2019-00083-00, donde es accionante **DAVID FELIPE MORA NARVAEZ**, ya que ambas versan sobre el Acuerdo No 368, del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se autoriza al Alcalde para constituir una **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO MIXTA** para la concesión del Alumbrado Público de la ciudad de Villavicencio, aduciendo una presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Hace un comparativo entre las pretensiones de la actual acción y las peticionadas en la acción popular que se tramita ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, concluyendo que las pretensiones son idénticas y en ambas se coincide en solicitar la declaratoria del incumplimiento del contrato No. 477 de 1998.

Procedimentalmente, informa que la **ACCIÓN POPULAR** adelantada en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se encuentra corriendo traslado del auto admisorio de la demanda y ambas acciones se dirigen contra el mismo demandado, es decir, el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y el **CONCEJO del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Dice que, se cumplen los requisitos de identidad de causa, pretensiones y partes, advirtiendo que el proceso más antiguo es el tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, donde ya se notificó el auto admisorio de la demanda, encontrándose ya trabada la Litis.

Culmina diciendo que atendiendo la antigüedad del proceso tramitado en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO** y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, decreta el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, y en consecuencia, **RECHAZA** la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **EFRAIN MOJICA RUBIO**, a quien le advierte que puede concurrir como coadyuvante ante el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (fls. 104-106 cuad. 1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el Accionante la impugna argumentando que esta figura no se puede aplicar al caso concreto, porque en su escrito demandatorio existen más argumentos que los esbozados en la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **DAVID FELIPE MORA**; además, su demanda va enmarcada no tanto a las irregularidades del acto administrativo expedido por el **CONCEJO del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sino a que se haga cumplir el contrato de concesión No. 477 de 1998, a pesar que confluyan pretensiones accesorias.

Aclara que no está en contra de la sentencia de unificación sobre el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** expedida por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ni

ACCIÓN POPULAR

Rad 50001-33-33-004-2019-00190-01

Demandante: EFRAIN MOJICA RUBIO.

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

pide que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** se aparte de esta postura, pero considera que la Jueza A Quo no hizo un análisis sobre la identidad de hechos, omisión que genera un error enorme.

Cita sentencia de la **SECCIÓN PRIMERA** del **H. CONSEJO DE ESTADO**, con Ponencia de: **MARIA ELIZABETH GARCIA GONZÁLEZ**, expediente identificado con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00149-02, que trata sobre el agotamiento de jurisdicción.

Indica que si bien existe en trámite una acción popular con el mismo objetivo, también es cierto que, el auto admisorio proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, fue objeto de recursos y se está tramitando una **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del mismo, por lo que esa decisión no se encuentra ejecutoriada, ni tampoco, hace tránsito a cosa juzgada.

Dice que la presente demanda no puede rechazarse sin existir en la otra acción popular, un auto ejecutoriado que dé certeza al Juez que efectivamente con el rechazo se va a dar aplicación a los principios regulados en el CPACA., ya que si eventualmente se llegaren a revocar "dichas providencias" del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO** se estaría vulnerado el acceso a la administración de justicia y los derechos colectivos invocados en la demanda, "...en razón a que ni recibirían los argumentos del accionante de la otra acción popular, y los míos, ya que este despacho quiere darle el mismo tratamiento".

Insiste en que los hechos de la demanda del asunto que se gestiona en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y en este proceso, son diferentes, por lo que la Jueza no podía rechazar esta **ACCIÓN POPULAR** por **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en el entendido que el auto admisorio proferido por ese Despacho no está en firme, debido a que obran recursos y acciones de tutela, razón por la cual se debe dar trámite a la presente demanda.

Concluye peticionando se **REVOQUE** el auto proferido el 24 de mayo de 2019, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** y se proceda a **ADMITIR**. Que en caso de no prosperar esta pretensión, solicita se decrete la **ACUMULACIÓN** de esta demanda al proceso No. 50001-33-33-002-2019-00083-00, en el que actúa como demandante **DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ**. (fls.109-113 cuad. 1ª inst.).

ACCIÓN POPULAR

Rad. 50001-33-33-004-2019-00190-01

Demandante: EFRAIN MOJICA RUBIO

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A, aplicables por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por ser una decisión proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y al ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si en el presente caso es posible la aplicar la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**.

AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

El **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** en **ACCIONES POPULARES**, es una figura jurídica que consiste en que no pueden existir varias demandas con las mismas circunstancias de hecho y derecho, o con la misma causa petendi, en trámite o con sentencia.

Sobre esta figura, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia de unificación, determinó:

(...)

3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de **dos procesos electorales por tener la misma causa petendi** e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de

justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. **Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción"**. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia¹.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita **desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico**, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares. ² (...) (se resalta)

Como lo precisa el H. **CONSEJO DE ESTADO**, cuando hay 2 demandas con el mismo objeto o pretensiones se debe declarar el agotamiento de jurisdicción, evitando así, un desgaste judicial al admitir varias demandas que propenden por un mismo objetivo.

CASO EN CONCRETO

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

² Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Rad. No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP).

El Accionante considera que no se debe aplicar la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** por cuanto los hechos de la presente demanda son idénticos con los que se plasmaron en la acción popular que adelanta el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y si el auto admisorio que profirió ese Despacho, se encuentra en firme, pues según el apelante, obran recursos y una acción de tutela en contra del mismo, razón por la cual no es aplicable la figura de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** a la presente demanda. Que en caso de que no se revoque la decisión, pide se decrete la acumulación al proceso No. 50001-33-33-002-2019-00083-00, en el que actúa como actor popular, **DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ** (fls.109-113 cuad. 1ª inst.).

Según el demandante, los hechos de la presente acción popular no son idénticos con la que se adelantan en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, proceso con radicado No. 50001-33-33-002-2019-00083-00.

Al revisarse los hechos de la presente demanda con los del proceso identificado bajo el radicado No. 50001-33-33-002-2019-00083-00, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, efectivamente los dos documentos son coincidentes en los antecedentes del contrato No. 477 de 1998 y los presuntos incumplimientos del mismo; de igual manera, se refieren los antecedentes de la expedición del Acuerdo No. 368 de 2018 y a las consecuencias de este acto administrativo que a juicio de los accionantes vulnera el ordenamiento jurídico.

En atención a que el objeto de las dos Acciones Populares es el mismo, se invoca el amparo de los mismos derechos colectivos, va dirigido contra las mismas accionadas, es procedente el **RECHAZO** de la presente demanda por el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**.

Si bien el accionante indica que el auto admisorio proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** no se encuentra en firme, en razón a los recursos instaurados, para la Sala, no se presenta el fenómeno de la **COSA JUZGADA**, ya que como lo ha mencionado el **H. CONSEJO DE ESTADO**, al diferenciar el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** y la **COSA JUZGADA**, en cuanto al primero, se presenta cuando existen dos procesos en curso que tienen identidad de causa y objeto, se debe

ACCIÓN POPULAR

Rad. 50001-33-33-004-2019-00190-01

Demandante: EFRAIN MOJICA RUBIO

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

determinar en qué proceso se notificó primero la demanda, mientras que la segunda, ocurre cuando en un proceso con identidad de causa y objeto ya fue resuelto con sentencia³.

Para la Sala no es viable la acumulación de una nueva demanda que pretenda el amparo de los mismos derechos colectivos, con igual situación fáctica y argumentos de derecho, porque con la admisión de la primera, se está garantizando el acceso a la justicia al segundo demandante. Si la segunda demanda se admitió sin advertir la existencia de la primera, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse el agotamiento de jurisdicción.

Así lo ha precisado el H **CONSEJO DE ESTADO**:

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

(...)

³ Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Rad. No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP).

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

(...)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia⁴.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Criterio reiterado recientemente por Esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, **SECCIÓN PRIMERA, C. P.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, auto del 28 de febrero de 2019, Radicación No. 50001-23-33-000-2016-00567-01, donde se **CONFIRMA** una decisión de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCION**, siendo Ponente la suscrita. Dijo:

- I. El agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada son figuras diferentes, pues la primera se presenta cuando existen dos procesos en curso que

⁴ Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Rad. No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP).

tienen identidad de causa y objeto, caso en el cual el juez debe determinar en qué procedimiento fue notificada: primero la demanda y así evitar el desgaste de la administración de justicia.⁶ La cosa juzgada, por su parte, ocurre cuando el juez verifica que un proceso sobre la misma causa y objeto ya fue resuelto, por lo que hay imposibilidad de acceder a las pretensiones de la nueva demanda.⁷

II. El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial que data del año de 1986 cuando la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener identidad de causa y objeto. Allí, concluyó que un nuevo reclamo sobre el mismo asunto implica un uso irracional del derecho de acción. Al respecto, indicó que el proceso que inicia con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso, es nulo por cuanto la jurisdicción se ha consumado.⁸

III. Al aplicar esta figura **no se niega el acceso a la administración de justicia porque la acción popular no es una controversia con presencia de partes opuestas entre sí donde exista una *litis* en estricto sentido. Esto, teniendo en cuenta que la primera persona que ejerce la demanda lo hace en calidad de miembro de la colectividad para defender un derecho que pertenece a todos.**

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)⁹

Tampoco se accederá a la solicitud de acumulación de este asunto al proceso No. 50001-33-33-002-2019-00083-00, que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ya que con la admisión de la primera demanda ya se está garantizando el acceso a la Administración de Justicia, tal como se indicó en sentencia de unificación.¹⁰

Para este Juez Colegiado, es claro que el proceso que cursa dentro de la radicación No. **50001-33-33-002-2019-00083-00**, en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ya agotó la jurisdicción, pues este fue admitido el 13 de mayo de 2019 (fl. 103 cuad. 1ª inst.) y se encuentra en la etapa de traslado de la demanda (fls. 8-10 cuad. 2ª inst.).

Al revisarse el sistema de consulta de procesos, se pudo constatar que el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, instauró una acción de tutela contra la decisión del 7 de mayo de 2019, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, en donde revoca la decisión del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, donde se había exigido el agotamiento

⁶ Porque este es el momento en que se entiende que el proceso existe y se traba la *litis*

⁷ Para el efecto cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de julio de 2009, radicado 2005-1006

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Auto del 28 de marzo de 2019. Rad. No. 68001-33-31-011-2010-00130-01 (AP) REV

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01

del requisito de procedibilidad para adelantar la acción popular instaurada por **DAVID FELIPE MORA NARVAEZ**. La acción de tutela fue adelantada por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, con el expediente distinguido con el radicado No. **11001-03-15-000-2019-02012-00**, C.P. **NICOLÁS YEPES CORRALES**, y en decisión del 7 de junio de 2019, la declarada improcedente y contra la misma no se interpusieron recursos.

En la misma acción popular, con auto de 13 de mayo de 2019, se admitió la demanda y decretó medidas cautelares, decisión que fuera impugnada, y resuelta la misma, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, con auto del 25 de julio de 2019, Ponencia de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, declarando los recursos inadmisibles, y lo remite al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, es decir, quedó en firme la decisión del A-Quo.

Entonces, al estar en firme las decisiones proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dentro de la **ACCIÓN POPULAR** identificada bajo la radicación **50001-33-33-002-2019-00083-00**, el proceso se encuentra vigente y señor **EFRAIN MOJICA RUBIO** puede participar dentro del mencionado proceso, actuando como coadyuvante, si así lo desea, aportando los argumentos e información que sea útil al proceso.

Conforme a lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en auto del 24 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso **RECHAZAR** la demanda por presentarse la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

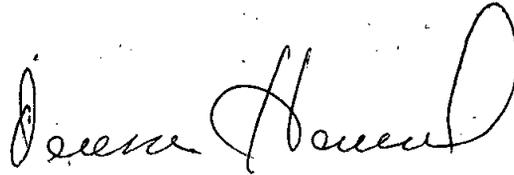
X RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en auto del 24 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso **RECHAZAR** la demanda por presentarse la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**.

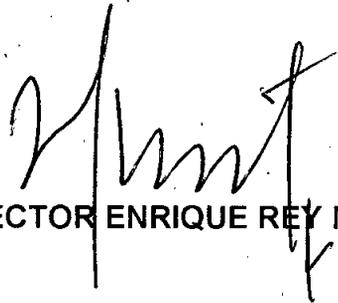
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.047.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR